

Señora.

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE**

DRA. LIDA MOJICA BETANCOURT

PORE (CASANARE)

E.

S.

D.

**REFERENCIA** : PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER.  
**RADICADO N°** : 85-263-40-89-001-2022-00036-00  
**ASUNTO** : RECURSO DE REPOSICIÓN  
**PROCIVENDIA** : AUTO 25 DE ABRIL DE 2022  
**DEMANDANTE'S** : FERNANDO GARZÓN RODRÍGUEZ.  
**MENOR'ES** : LUCIANA GARZÓN JOVEN  
**DEMANDADO'S** : IRMA GINETH JOVEN ORJUELA

**ANDRÉS FELIPE RICO CAMARGO**, abogado en ejercicio, quien se identifica civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, señor **FERNANDO GARZÓN RODRÍGUEZ**, por medio del presente instrumento y con fundamento en lo expuesto en el artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 25 de abril de 2022, en los siguientes términos:

#### **PETICIONES:**

**PRIMERO.** Solicito del despacho del Honorable Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pore, **REPONER PARA REVICAR**, la providencia impugnada, auto de fecha 25 de abril de 2022, providencia mediante la cual la judicatura resolvió:

*Una vez examinada por parte del Despacho, la demanda, se tiene que lo que pretende el abogado es el cumplimiento de las visitas como quedo acordado en el acta de conciliación de fecha noviembre 24 de 2020, respecto de la menor LUCIANA GARZON JOVEN, por lo que la acción que incoa no es el adecuado para hacer valer o pretender el cumplimiento de lo conciliado, este no es el proceso que debe impetrar para reclamar o hacer valer esos derechos, adicionalmente se le manifiesta que lo que se pretende es que la demandada cumpla con lo estipulado en el acta, proceso que debo agotar el requisito de procedibilidad; esta no es la demanda adecuada porque se pretende es el cumplimiento de visitas por el proceso ordinario, el cual exige se debe agotar requisito de procedibilidad para su admisión.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,*

#### **RESUELVE:**

*PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de conformidad a lo expuesto en los argumentos.*

*SEGUNDO: Devuélvase la demanda con sus anexos, dejando las anotaciones a que haya lugar.*

*TERCERO: Reconózcasele personería al Dr. ANDRES FELIPE RICO CAMARGO, como apoderado judicial del demandante señor FERNANDO GARZON RODRIGUEZ, de conformidad al poder otorgado.*

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ruego del despacho se sirva ADMITIR la demanda dentro del proceso de la referencia EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER.

#### **SUSTENTO FACTICO DEL PETITUM:**

**PRIMERO.** El suscrito en calidad de apoderado judicial del señor **FERNANDO GARZON RODRIGUEZ**, promovió DEMANDA EJECUTIVA DE OBLIGACION DE HACER, el pasado 05 de abril de 2022, ante el despacho del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pore

**SEGUNDO.** El día 25 de abril de 2022, el despacho del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Pore, profiere auto en el cual, según estudio del despacho, se resuelve:

**RESUELVE:**

*PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de conformidad a lo expuesto en los argumentos.*

*SEGUNDO: Devuélvase la demanda con sus anexos, dejando las anotaciones a que haya lugar.*

*TERCERO: Reconózcasele personería al Dr. ANDRES FELIPE RICO CAMARGO, como apoderado judicial del demandante señor FERNANDO GARZON RODRIGUEZ, de conformidad al poder otorgado.*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

En primer lugar, resulta importante recordarle al despacho, de la manera mas respetuosa el deber contenido en el numeral 7º del artículo 42 del C.G.P., el cual reza:

*7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.*

*La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.*

Lo anterior habida cuenta que, dentro de la exposición realizada por el despacho, no se vislumbra la norma, jurisprudencia o doctrina sustento de la decisión del despacho.

Lo anterior resulta importante en un principio toda vez que las causales de inadmisión y rechazo de demanda son taxativas, es decir, las previstas en el artículo 90 del C.G.P.

*ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Ahora bien, dentro de las consideraciones del despacho se habla del requisito de procedibilidad, es decir, que se presume que la causal sustento del despacho, es el numeral 7º de la norma en cita, no obstante, esta es causal de **inadmisión** y no de rechazo, ya que el artículo 621 del Código General del Proceso, deroga el rechazo de la demanda a falta de requisito de procedibilidad.

En materia de procesos que se tramitan ante la jurisdicción civil, es necesario tener en cuenta las derogaciones y vigencias establecidas en la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso), respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad en procesos **ordinarios y abreviados** (vigentes en los distritos judiciales donde no hubiere entrado a regir la Ley 1395 del 2010, respecto de los procesos declarativos, según lo previsto por el artículo 44 de la citada ley).

Conforme al inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 del 2001, “cuando en el proceso de que se trate, se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley”.

Dicho inciso fue derogado expresamente por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011, a partir del 2 de julio del 2012, fecha en que entró en vigor el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Sin embargo, el artículo 626 de la Ley 1564 derogó expresamente el artículo 309 de la Ley 1437, a partir del 12 de julio del 2012, fecha de expedición del Código General del Proceso (C.G.P.).

Por su parte, el artículo 621 del CGP modificó el artículo 38 de la Ley 640, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero del artículo 590 del CGP. Este artículo entró a regir el 1º de octubre del 2012, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 627 del CGP. Finalmente, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 fue modificado por el artículo 624 del CGP.

De lo anterior se concluye: **i)** si la demanda se presentó antes del 2 de julio del 2012 y con ella se solicitaron medidas cautelares, no era necesario acreditar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (L. 640, art. 35); **ii)** si la demanda es presentada después del 2 de julio del 2012, aun en el evento en que se soliciten medidas cautelares, es necesario acreditar la conciliación para acudir ante la jurisdicción (CPACA, art. 309); **iii)** las demandas que se presenten después del 1º de octubre del 2012 no deberán presentar como anexo la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, si con ellas NO se solicitan medidas cautelares (CGP, art. 590).

La anterior aclaración resulta importante para dar luz al despacho que no se podría proceder al rechazo de plano de la demanda, ya que el suscrito solicito medida cautelar, en el numeral V del cuerpo de la demanda.

#### **MEDIDAS CAUTELARES:**

*En calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con fundamento en lo expuesto en el artículo 598 del C.G.P. y a fin de que no se tornen ilusorias las pretensiones de la demanda, solicito de su Honorable Judicatura, ordenar:*

**PRIMERO. ORDENAR:** a la señora **IRMA GINETH JOVEN ORJUELA**, persona mayor y quien se identifica civilmente con cédula de ciudadanía número 40'670.929 Expedida en Florencia, permita las visitas entre el señor **FERNANDO GARZÓN RODRÍGUEZ**, persona mayor y quien se identifica civilmente con cédula de ciudadanía número 80'764.256 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., y su menor hija **LUCIANA GARZÓN JOVEN**, identificada con NUIP 1.116.043.306.

Sin perjuicio de todo lo antes expuesto, el despacho del Honorable Juzgado Primero Promiscuo Municipal ha omitido un punto importante y es que, no estamos ante un proceso **DECLARATIO U ORDINARIO**, sino que se está adelantando un **PROCESO EJECUTIVO**, con base en el título ejecutivo, acta de conciliación suscrita entre los extremos en litis el pasado 24 de noviembre del año 2020, ante el despacho de la Comisaria de Familia del Municipio de Pore.

Aunque no existe una definición legal, de lo previsto en el artículo 422 del Código General del proceso puede inferirse que la noción de título ejecutivo se predica de uno o varios documentos que por contener una obligación expresa, clara y exigible en favor del acreedor y, además, por provenir del deudor o su causante y constituir plena prueba en su contra, están amparados con la presunción de autenticidad.

Concordante con lo anterior resulta importante traer a colación el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual a su letra reza:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Si bien es cierto, el documento base de ejecución no se trata de una sentencia judicial o de un documento que contenga una obligación dineraria, lo cierto es que es un documento que emana del despacho de la Honorable Comisaría de Familia de Pore, donde los extremos hoy en litis, dirimieron un conflicto consistente en el derecho de visitas contenido en el artículo 256 del Código Civil:

**ARTICULO 256. <VISITAS>**. *Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.*

Ahora bien, es bien sabido que **las actas de conciliación** son documentos auténticos, al ser emanados de autoridad judicial o administrativa, y los mismos prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, situación puesta en conocimiento en el documento base de ejecución, así:

**PRIMERO:** *El señor **FERNANDO GARZON RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.764.256 expedida en Bogotá, tendrá derecho a visitar y compartir con su menor hija **LUCIANA GARZÓN JOVEN**, identificada con NUIP 1.116.043.306, para lo cual se insta a las partes que mantengan una relación enmarcada en el respeto, la cordialidad y tolerancia, tanto con la progenitora como con quien ejerce el cuidado de la niña.*

**Parágrafo 1:** *El presente artículo está sujeto a que el progenitor de la menor se acerque en estado de embriaguez, bajo el consumo de alguna sustancia psicoactiva o en alteración, caso en el cual la niña no tendrá que ser separada de su progenitora o cuidadora para cumplir con las visitas plasmadas.*

**Parágrafo 2:** *Se otorgan salidas de casa, de dos días cada quince días (sábado y domingo) en un horario de 8:00 am a 6:00 p.m.*

**Parágrafo 3:** *se otorgarán visitas de dos días entre semana (sin especificación exacta) en un horario de 5:00 p.m. a 6:00 p.m.*

**Segundo:** *Lo no reglamentado en la presente acta, podrá ser puesto en conocimiento de las autoridades administrativas o judiciales, cuando las partes lo requieran.*

**Se les advierte a las partes que la presente acta presta mérito ejecutivo, por contener obligaciones claras expresas y exigibles.** *Las partes quedan notificadas en estrados, por lo tanto, se les hace entrega de copia original de las diligencias. La presente rige a partir de la firma del presente documento. (negrillas del suscrito)*

Lo anterior deja entrever que: **i)** el documento aportado con la demanda y prueba principal es un documento ejecutivo, **ii)** fue suscrito ante una autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales, **iii)** contiene obligaciones que emanan directamente de sus obligado y hoy partes en el presente proceso, **iv)** por emanar directamente de la voluntad de las partes, constituyen plena prueba en contra de los mismo y, **v)** son susceptibles de ser demandados ejecutivamente por contener una obligación **clara, expresa y exigible.**

Concordante con lo expuesto en la norma en cita resulta lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia **T - 431 de 2016**, Magistrada Ponente: **MARÍA VICTORIA CALLE CORREA**:

*5.2. Aclarado que no se trata de cuestionar la medida judicial sino de procurar su ejecución, la Sala precisa que el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas fijado por el Juez Primero de Familia de Cúcuta es el proceso ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso[87].*

*En el expediente se evidencia que el señor Manuel luego de que se dictara la sentencia que establecía el régimen de visitas por el Juez Primero de Familia de Cúcuta, le informó acerca del incumplimiento del mismo por parte de Cecilia [88], sin embargo no inició el proceso ejecutivo con el fin de obtener el cumplimiento de lo decidido, de conformidad con los artículos 422, 426 y 433 del Código General del Proceso, que en su orden regulan el título ejecutivo, la ejecución por obligación de hacer y el procedimiento a seguir cuando la obligación a ejecutar es de hacer, pese a que el Juez le indicó "que en [esa] clase de procesos de única instancia, la Ley señala el mecanismo a seguir"[89].*

Resulta importante lo anterior y totalmente pertinente por cuanto la situación concerniente a al régimen de visitas fue conciliada por las partes en el documento base de ejecución , y en palabras del Honorable Alto Tribunal, el proceso idóneo es el proceso ejecutivo, en especial el **ejecutivo por obligación de hacer**, el mismo promovido el suscrito.

Por último, sea del caso aclarar que en los procesos ejecutivos **NO SE DEBE AGOTAR REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, esto por cuanto el inciso 2º del artículo 613 del Código General del Proceso así lo dispone:

*ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

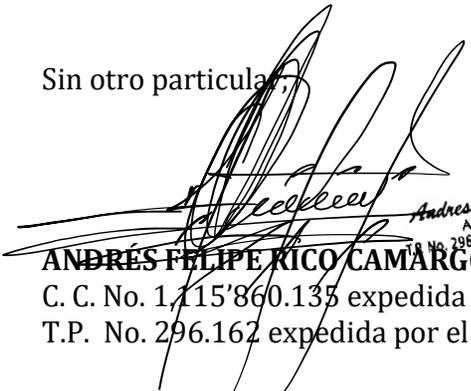
*No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.*

*Jurisprudencia Vigencia*

*Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.*

En razón a lo expuesto anteriormente ruego del despacho del Honorable Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pore, acceda a lo peticionado en el presente recurso de reposición, disponga la admisión de la **DEMANDA EJECUTIVA** dentro del proceso de la referencia.

Sin otro particular

  
**ANDRÉS FELIPE RICO CAMARGO**  
Abogado  
No. 296.162 del C.S. de la J

C. C. No. 1.715'860.135 expedida en Paz de Ariporo (Moreno)  
T.P. No. 296.162 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.